

M

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5ª, artículo 114, presento proposición modificativa a la ponencia para primer debate en Cámara, publicada en la gaceta 694 de 2014.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 de la ponencia presentada para primer debate en Cámara del Proyecto de acto legislativo 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 8. ARTICULO NUEVO. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.

Artículo 171. El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos con menos de 550.000 habitantes, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Cordialmente,

H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ Representante a la Cámara Departamento del Vaupés

Handwritten signatures and notes, including 'FDO DE LA PENA' and 'PONENTE COORDINADOR'.

Handwritten signature and name 'Rodrigo...'.

Handwritten signatures and notes, including 'Marcando la diferencia'.

Handwritten signature and name 'Hay...'.

Recibo: Nov 11/14 13:15 Hrs

Const



R1 com I
NOV-12-14
10:42 am

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá, 12 de Noviembre de 2014

Doctor

JAIME BUENAHORA FEBRES

Presidente Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Atención: Dra. AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO

Secretaria

ASUNTO: PROPOSICIÓN al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 153 DE 2014 CÁMARA - 018/2014 SENADO Acumulados 002, 004, 005, 006 y 012/2014 SENADO. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones".

PROPOSICIÓN

Modifíquese de la ponencia mayoritaria el Artículo 8. El cual quedara así:

Artículo 8. Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador elegido en circunscripción departamental por cada uno de los departamentos, los demás se elegirán por circunscripción nacional.



MIGUEL ANGEL PINTO HERNANDEZ

REPRESENTANTE A LA CAMARA POR SANTANDER

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Capitolio Nacional, piso 2
Teléfono 3825402 Fax 3825403

A
Nov. 12/14.
10:10 am

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición sustitutiva al artículo 8 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 171.

El Senado de la República estará integrado por cien miembros.

Habrá un Senador por cada uno de los departamentos y el distrito capital de Bogotá. Los senadores restantes se elegirán por circunscripción nacional.

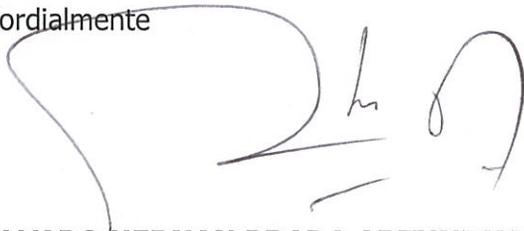
Quienes voten por el senador regional no podrán hacerlo al mismo tiempo por el nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral.

Cordialmente



ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara
Departamento del Huila

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

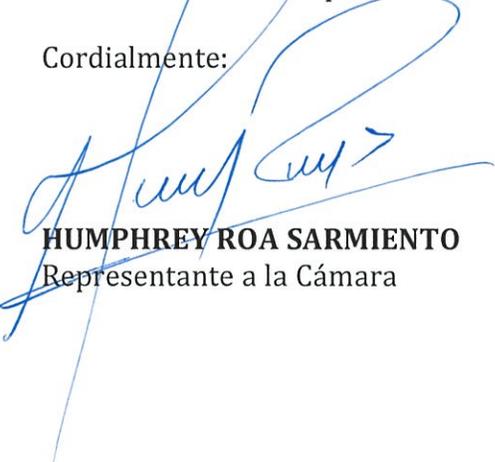
En virtud del numeral 2, del artículo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **artículo 08**, del Proyecto De Acto Legislativo 153 De 2014 Cámara Y 18 De 2014 De Senado, Acumulado Con Los Proyectos De Acto Legislativo 02 De 2014 Senado, 04 De 2014 Senado, 05 De 2014 Senado, 06 De 2014 Senado Y 12 De 2014 Senado “*por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, así:

ARTÍCULO 8. *Modifíquese el inciso primero del artículo 171 de la Constitución Política.*

Artículo 171: *El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá al menos un senador elegido en por circunscripción departamental ~~por en~~ cada uno de los departamentos ~~con menos de 500.000 habitantes~~, que se elegirá de acuerdo con el último censo poblacional, los demás se elegirán por circunscripción nacional.*

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:



HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara

Proposición

Artículo 8. Se propone reformar la composición del Senado para que todos los Departamentos tengan representación en proporción a su población.

El artículo quedaría así:

Artículo 1°. El artículo 171 de la Constitución Nacional quedará así:

Para la elección del Senado de la República del año 2018 y en adelante, se elegirán los Senadores en circunscripción territorial de la manera que se describe a continuación:

Cien (100) en circunscripción territorial a razón de un Senador por departamento y el Distrito Capital de Bogotá, adicionalmente en las circunscripciones inferiores a 700.000 habitantes se elegirá uno más por cada 400.000, en circunscripciones superiores a 700.000 habitantes e inferiores a 1.000.000 se elegirá uno más por cada 450.000 habitantes, en circunscripciones superiores a 1.000.000 e inferiores a 1.700.000 se elegirá uno más por cada 900.000 habitantes o fracción mayor de 252.000 que se tengan sobre los primeros 900.000, en circunscripciones superiores a 1.770.000 habitantes se elegirá uno más por cada 689.000 o fracción mayor de 238.000 que se tengan sobre los primeros 689.000. Para la asignación de las curules adicionales se aplicará lo dispuesto por el artículo 263 de la Carta Política.

Habrán un número adicional de dos Senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los representantes de las comunidades indígenas que aspiren a integrar el Senado de la República, deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acredita mediante certificado expedido por la respectiva organización y refrendado por el Ministerio del Interior. Parágrafo. Bajo ningún motivo se incrementará el número actual de 102 Senadores establecido en el presente artículo y cada vez que un nuevo censo fuere aprobado, la anterior base se aumentará en la misma proporción del incremento de la población que resultare.



HR Telésforo Pedraza Ortega

Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R1 com 5
Nov. 12. 14
M: Wan
Pun

PROPOSICIÓN al PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 018 DE 2014 DE SENADO “por medio del cual se adopta una Reforma Constitucional de equilibrio de Poderes y Reajuste Institucional y se dictan otras disposiciones”.

Ar + S

Autor: **H.R ANTONIO RESTREPO SALAZAR**

(Artículo 9 del Texto aprobado en Comisión Primera del Senado y 11 del Texto que fue eliminado de la Plenaria, según proposición del Senador Jimmy Chamorro)

Modifíquese el artículo 171 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“ARTICULO 171:“El Senado de la República estará integrado por cien miembros. Habrá un senador por cada uno de los departamentos con menos de setecientos mil (700.000) habitantes, de acuerdo con el último censo poblacional, y los demás se elegirán por circunscripción nacional.

Habrá un número adicional de dos senadores elegidos en circunscripción nacional especial por comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

La Circunscripción Especial para la elección de senadores por las comunidades indígenas se regirá por el sistema de cociente electoral”.

Justificación: Como ocurre en la gran mayoría de los sistemas constitucionales contemporáneos, en razón a su origen por elección directa, así como a la diversidad política, regional, étnica y de todo otro orden que es inherente a sus integrantes, el Congreso Nacional es el máximo órgano de representación popular (aunque no el único), a partir lo cual le han sido atribuidas las funciones de mayor trascendencia política y social dentro de la organización del Estado, como son la de hacer las leyes, ejercer control político sobre el Gobierno y la administración y reformar la Constitución, así como las de ejercer determinadas funciones judiciales y electorales.

Precisamente, por la trascendencia en la integración de este órgano de representación, se propone incorporar un sistema mixto en la elección del Senado de la República, es decir, que una parte de los Senadores sean elegidos en circunscripciones territoriales cuya población sea inferior a setecientos mil habitantes (700.000) y el número restante en la circunscripción nacional.

Esta iniciativa busca dar una respuesta a los más variados e insistentes reclamos sobre los efectos que tuvo la incorporación de la circunscripción nacional en la Constitución de 1991. El presente proyecto de acto legislativo busca el restablecimiento de la figura de la circunscripción territorial en la elección del Senado de la República, tal como se expresó en todos nuestros ordenamientos constitucionales anteriores, hasta la Constitución de 1886.

Pero también constituye una respuesta seria e incluyente, que en el marco de la reconciliación nacional, ofrece a aquellos departamentos que por su escasa densidad demográfica no tendrían manera de acceder al Senado de la República. Con esta iniciativa se pretende extender a toda Colombia la vocería de las regiones, lo cual constituye en sí mismo, un esfuerzo real y efectivo para alcanzar la paz.

Recibo
Nov 12/14
11:57 AM
J. Restrepo

El proceso de posconflicto, de reconciliación y de institución de la paz reclama no solamente de la voluntad de las partes en conflicto, sino de consolidar un legislativo universal, capaz de atender los reclamos que los principios constitucionales de descentralización y desconcentración reclaman. El país debe comprender que solamente cuando estén todas las regiones representadas será posible avanzar en una legislación incluyente capaz de seguir constituyendo la Nación colombiana.

Lejos de constituirse en una cámara que represente los intereses nacionales, el Senado siguió teniendo una conformación sobre una base regional, con el agravante que muchos departamentos que bajo la vigencia de la vieja Constitución de 1886 tenían representación en esa cámara ahora no la tienen. Así las cosas, desde entonces se ha venido eligiéndose un Senado sectorizado por los departamentos de mayor injerencia poblacional o económica trayendo consecuencias negativas a la institucionalidad nacional, tales como la pérdida del carácter representativo y desvalorización de las regiones, aumento en el costo de las campañas, creación de organizaciones y microempresas electorales, entre otras.

Pero también es cierto que esta circunscripción tiene algunas bondades, especialmente en lo que tiene que ver con los partidos minoritarios, que si bien es cierto no tendrían muchas opciones de alcanzar representación en los diferentes departamentos, sí la lograrían en una votación nacional.

Por esta razón, se plantea esta nueva forma de elección del senado, que por un lado favorece a los diferentes departamentos, en la medida que les garantiza una representación mínima - la presencia de representantes de las regiones les dará voz y mayor peso a las demandas de zonas que son hoy las más atrasadas y afectadas por el conflicto -, de otra favorece a los partidos minoritarios para que puedan alcanzar representación en la cámara alta en unas votaciones nacionales, y permite mayor control en los gastos y restituye las responsabilidades políticas con las regiones, todo lo cual garantiza plenamente los principios constitucionales de representación y pluralismo político, éste último entendido por la misma Corte Constitucional "como la necesidad de incorporar al debate democrático las diferentes tendencias ideológicas existentes en la sociedad, al igual que las distintas vertientes de identidad social y comunitaria, entre ellas las derivadas de perspectivas de género, minorías étnicas, juventudes, etc."

Una de las principales objeciones que se le pueden plantear a esta forma de elección, es la que tiene que ver con el número fijo de senadores por circunscripción y su relación con la población, por ejemplo. No obstante, es constitucionalmente legítimo que la conformación del Senado no atienda necesariamente a criterios demográficos sino a razones geográficas, es decir, que los departamentos con menos de setecientos mil habitantes, esto es Quindío, Amazonas, Caquetá, Putumayo, Chocó, Vichada, Guainía, El Archipiélago de San Andrés, Arauca, Casanare, Guaviare y Vaupés, tengan una representación mínima, que no tienen actualmente tiene representación en el Senado, lo cual le resta principios de representatividad en esta Célula legislativa. Así, buena parte de nuestras constituciones nacionales del Siglo XIX establecieron un número fijo de senadores por departamentos hasta la Constitución de 1886. De otra parte, quedarían en disputa 89 escaños, que se elegirían en la Circunscripción Nacional en donde los departamentos más poblados o de mayor concentración de electores tendrán la mayor posibilidad de alcanzar un número adicional de curules. Así se mantiene la voluntad del constituyente de 1991 que consideró que el país debía continuar con las dos cámaras del Congreso, a través de las que se garantice la representación regional y para que nuevas fuerzas políticas de orden nacional pudieran tener representación política.

La circunscripción nacional para elegir Senado de la República ha facilitado la representación de las fuerzas políticas minoritarias que cautivan votación en todas las regiones logrando elecciones imposibles en circunscripciones territoriales. También ha contribuido a generar en el Congreso de la República liderazgos nacionales que no se lograrían si los candidatos centran su atención en problemática y electores estrictamente locales.

Sin embargo, de otra parte ha dejado sin representación en la cámara alta departamentos cuya población no tienen un universo electoral competitivo puesto que el número de votos que depositan, unido a las contradicciones democráticas internas que dividen la votación, no son suficientes para alcanzar escaños en el senado.

De esta manera sus intereses carecen de quien los defienda como propios en los debates parlamentarios, situación que afecta incluso las apropiaciones presupuestales necesarias para su desarrollo.

Esta situación lleva a plantear un origen mixto del Senado de la República que garantice a los pequeños departamentos presencia en esa Cámara sin afectar de manera sensible la representación proporcional de las fuerzas minoritarias y la formación de líderes nacionales.

En consecuencia, se propone mantener la circunscripción nacional para 88 senadores y que los departamentos con población igual o menor a setecientos mil habitantes (700.000) elijan un senador cada uno, por mayoría simple de los votos depositados.

Los ciudadanos votarán solo por una de las circunscripciones de senado que se someten a su consideración, incluida la indígena.

Esta fórmula contribuye a cohesionar la integración nacional y a cubrir el déficit de representación regional en el Senado de la República.

Finalmente, los criterios demográficos en la integración del Congreso que están previstos en la elección de la Cámara de Representantes, que en este proyecto no se modifica.

Constitucionalmente este punto se encuentra ampliado y sólidamente justificado, y supera los posibles obstáculos que puedan plantearse, teniendo en cuenta la reiterada posición de la Corte Constitucional cuando afirma que: "Es así que la jurisprudencia explica la redefinición de la representación política en la democracia representativa, subrayándose para ello el carácter complejo de la relación entre el ciudadano y el servidor elegido. De este modo, resalta la Corte que "la representación, como expresión de la Soberanía, no es tan sólo un formalismo vacío, sino la expresión de un hecho institucional que exige protección. Al respecto, basta entender que cuando falta un representante, que en este caso tiene voz y voto en la discusión y toma de decisiones que nos afectan a todos, el principio y derecho democrático de participación expresado en el derecho a elegir y ser elegido y en el derecho a la representación efectiva, sufre un menoscabo y una vulneración. Y si bien la representación se predica en el caso del Congreso de toda la Colegiatura, de dicha afirmación no puede deducirse que ésta no se vea afectada cuando alguno de sus miembros falta. (...) El carácter fundamental de este derecho, es identificado entonces por dos vías. Primero, por una conexión conceptual con el derecho a elegir y ser elegido, que no se agota con el ejercicio del voto, sino que presupone la efectividad de la elección. Segundo, a través de una interpretación sistemática de la Constitución, especialmente de los artículos 2, 3 y 40, que permean el sistema de elección y representación con la idea de un ciudadano participativo y con injerencia directa en la conformación, ejercicio y control del poder político".

ANTONIO RESTREPO SALAZAR
H.R. DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

H. R. DEPARTAMENTO DE

H. R. DEPARTAMENTO DE

RODRIGO LAZA RESTREPO.

R/com I
NOV. 12.14
11:07 am
[Signature]



COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5ª, artículo 114, presento proposición modificativa a la ponencia para primer debate en Cámara, publicada en la gaceta 694 de 2014.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 de la ponencia presentada para primer debate en Cámara del Proyecto de acto legislativo 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento durante un periodo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.

Cordialmente,

[Signature]
H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés

[Signature]
FRANCISCO DE LA PEÑA
REP. CESAR

[Signature]
JULIÁN BARRERA

[Signature]
Henry González
[Signature]
Juan Niño

Recibido
Nov 11/14
13:15 Hrs
H. Norbey

RESTRADA

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

Teniendo como marco normativo la Ley 5ª de 1992, en su sección 5ª, artículo 114, presento proposición modificativa a la ponencia para primer debate en Cámara, publicada en la gaceta 694 de 2014.

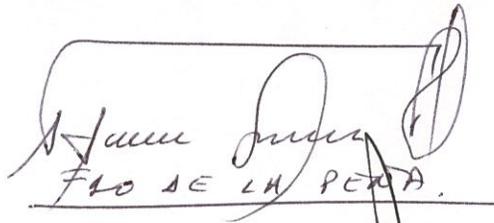
PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 9 de la ponencia presentada para primer debate en Cámara del Proyecto de acto legislativo 18 de 2014 de Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo 02 de 2014 Senado, 04 de 2014 Senado, 05 de 2014 Senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 Senado y 153 de 2014 Cámara "por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

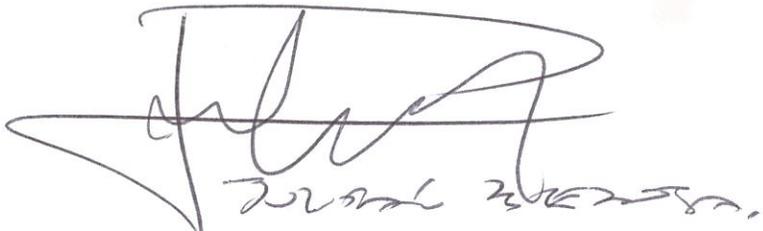
Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento durante un periodo de cuatro (4) años consecutivos en cualquier época.

Cordialmente,


H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ


H.R. NORBEY MARULANDA MUÑOZ
Representante a la Cámara
Departamento del Vaupés


Norbey Marulanda


Norbey Marulanda


Norbey Marulanda

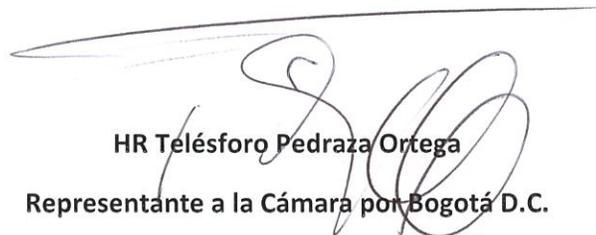
Proposición

Artículo 9. Se propone adicionar el inciso propuesto, incluyendo que se demuestre una auténtica representación por parte del candidato.

El artículo quedaría así:

Artículo 9. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.

Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de inscripción, y demuestren una auténtica representación, para lo cual deben haber ejercido un cargo de elección popular en el departamento.



HR Telésforo Pedraza Ortega
Representante a la Cámara por Bogotá D.C.

R/ com I
NOV-12-14
11:10 am
com

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En virtud del numeral 4, del artículo 114 de la ley 5 de 1990, Se **PROPONE MODIFICAR**, el **artículo 09**, del Proyecto De Acto Legislativo 153 De 2014 Cámara Y 18 De 2014 De Senado, Acumulado Con Los Proyectos De Acto Legislativo 02 De 2014 Senado, 04 De 2014 Senado, 05 De 2014 Senado, 06 De 2014 Senado Y 12 De 2014 Senado ***“por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”***, así:

ARTÍCULO 9. *Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política.*

Artículo 172. *Sólo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los **dos cuatro (04)** años anteriores a fecha de la inscripción.*

De los Honorables Representantes,

Cordialmente:



HUMPHREY ROA SARMIENTO

Representante a la Cámara

Representante a la Cámara



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá D.C 12 de noviembre del 2014

Doctor
JAIME BUENAHORA FEBRES
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
La ciudad

Respetado doctor Jaime Buenahora.

Teniendo en cuenta la discusión y votación del proyecto de Acto legislativo Número 153 de 2014 Cámara y 18 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de acto legislativo número 02 de 2014 senado 04 de senado, 05 de 2014 senado, 06 de 2014 Senado y 12 de 2014 senado, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones, por intermedio suyo presento la siguiente:

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 9, el artículo 173 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 9°. Adiciónese un inciso segundo del artículo 172 de la Constitución Política. Solo podrán ser candidatos a ocupar las curules del Senado por circunscripción departamental, quienes hayan estado domiciliados en el respectivo departamento, por lo menos durante los cuatro años anteriores a fecha de la inscripción.


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara

R/com I
Nov. 12.14
11:05 am


Handwritten signature and date:
Nov 12/14
10:17 am

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición modificativa al artículo 27 de la ponencia mayoritaria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 263 de la Constitución Política el cual quedará así



AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Artículo 263.

Para todos los procesos de elección popular, los Partidos y Movimientos Políticos así como los grupos significativos de ciudadanos podrán presentar, listas y candidatos únicos, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva elección.

Los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Si obtienen los votos a Senado o Cámara de Representantes previstos en el artículo 108 ambos mantendrán sus personerías, pero la votación se dividirá en partes iguales a efectos de determinar la financiación estatal de su funcionamiento.

Las listas serán cerradas y bloqueadas. La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna consagrados en la ley, y en su defecto, en los correspondientes

estatutos. En todo caso, en ellas se alternarán hombres y mujeres, ocupando los de un género los puestos pares y los del otro los impares.

Los partidos políticos, los movimientos políticos y los grupos significativos de ciudadanos, así como las coaliciones, podrán realizar consultas para la selección de sus candidatos al Congreso de la República, 14 semanas antes de las elecciones. En este caso, el orden de las listas se determinará de mayor a menor número de votos obtenidos por los candidatos. Estas consultas serán financiadas exclusivamente por el Estado.

La financiación de las campañas de elección popular será, exclusivamente, a cargo el Estado. Corresponde a los Partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y movimientos sociales, administrar la financiación de sus campañas.

Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos

que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los sufragados para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

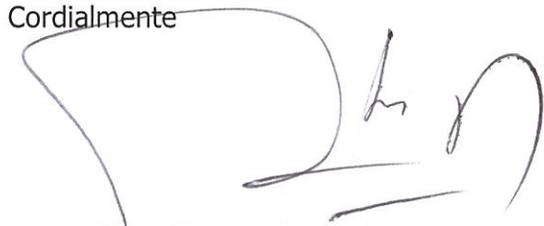
Cuando ninguna de las listas de aspirantes supere el umbral, las curules se distribuirán de acuerdo con el sistema de cifra repartidora.

La ley reglamentará los demás efectos de esta materia.

Las listas para Corporaciones en las circunscripciones en la que se eligen hasta dos (2) miembros para la correspondiente Corporación, podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria. En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cociente.

La ley reglamentará lo concerniente al presente artículo.

Cordialmente



ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá 11 de noviembre de 2014

Doctor
Jaime Buenahora Febres
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

*A
Nov 12/14
10:17 am*

Ref.: Proposición

Respetado Doctor Buenahora:

Por medio de éste documento como Representante a la Cámara y miembro de la Comisión Primera, presento al proyecto de Acto Legislativo Numero 153 de 2014 Cámara - 018 de 2014 Senado, acumulado con los proyectos de Acto Legislativo número 02 de 2014, 04 de 2014, 05 de 2014, 06 de 2014 y 12 de 2014. "Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones"; proposición mediante el cual se crea un artículo nuevo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En concordancia con lo dispuesto en el capítulo V de la ley 5ª de 1992 – Proposiciones – en sus artículos 112 y subsiguientes.

PROPOSICIÓN

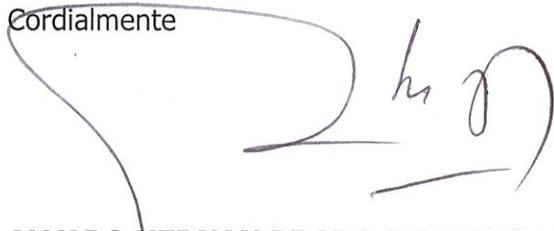
NUEVO ARTÍCULO. Créese el artículo 263A de la Constitución Política el cual quedará así

Artículo 263 A .

La adjudicación de curules entre los miembros de la respectiva corporación se hará por el sistema de cifra repartidora. Esta resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más el número de votos obtenidos por cada lista, ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.

El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

Cordialmente



ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA

Representante a la Cámara
Departamento del Huila

- PROPOSICION -

ARTICULO NUEVO PARA LA PONENCIA

Sonia
Nov 11/14
4:16 PM

Por el cual se modifica el artículo 176 de la Constitución Política, referente a la composición de la Cámara de Representantes y, más particularmente, a las circunscripciones especiales.

ARGUMENTOS DE LA PROPOSICION

1) La Asamblea Constituyente de 1991 estableció en el artículo 176 que cinco (5) miembros de la Cámara de Representantes asegurarían la participación política de los grupos étnicos, las minorías políticas, y los colombianos residentes en el extranjero a través de las llamadas Circunscripciones Especiales.

Así venía operando la Constitución hasta que el Acto Legislativo No. 1 de 2013 elevó de una a dos curules la representación de los colombianos residentes en el exterior. Un propósito, en principio loable, que ha dejado mucho que desear si se atiende a los resultados electorales de Congreso y de Presidente y Vicepresidente de la República en 2014, pues la abstención fue altísima.

Como si fuera poco, para facilitar la participación política de los colombianos residentes en el exterior, se dispuso que las urnas estarían abiertas toda una semana, desde el lunes anterior al día oficial de las elecciones en Colombia. Esto tampoco sirvió.

Miremos los niveles de abstención en el exterior:

Para Congreso de la República:

De un total de 571.420 ciudadanos aptos para votar, solamente acudieron a las urnas 48.357, es decir, el 8,46 %. Esto significa que **la abstención llegó al 91,54 %**.

Para la Primera Vuelta Presidencial:

De un total de 559.952 ciudadanos aptos para votar, solamente acudieron a las urnas 100.991, es decir, el 18,03 %. Esto significa que **la abstención llegó al 81,97 %**.

Para la Segunda Vuelta Presidencial:

De un total de 559.952 ciudadanos aptos para votar, solamente acudieron a las urnas 111.430, es decir, el 19,89 %. Esto significa que **la abstención llegó al 80,11 %**.

Esos niveles de abstención indican claramente que nuestros compatriotas se interesan más por participar políticamente en el país receptor que en la política colombiana. Nada o muy poco sirvió haber aumentado su representación en la Cámara, pasando de una (1) a dos (2) curules. Nada o muy poco sirvió abrir las puertas de los Consulados y Embajadas durante toda una semana para que nuestros connacionales pudieran votar. Todo esto tuvo costos para el erario público.

2) Otro aspecto trascendental nos lleva a recordar que la SEGUNDA CURUL de los Colombianos Residentes en el Exterior se consiguió en detrimento de las minorías políticas, que tenían desde la Constitución de 1991 una de las cinco curules de las Circunscripciones Especiales.

Se argumentó en su momento que esa curul solo había sido usada en una ocasión y que, en consecuencia, sin crear nuevas curules en la Cámara de Representantes, ese espacio debía trasladarse más bien a los Colombianos Residentes en el Exterior.

Esa curul ciertamente estaba en el vacío, pero ahora que enfrentamos un proceso de paz, y que el país debe prepararse en términos institucionales para el POST CONFLICTO, nada más importante que rodear de garantías políticas a las minorías devolviéndoles la curul.

Son estas razones las que nos llevan a proponer el regreso a la fórmula anterior, según la cual las cinco (5) curules de las circunscripciones especiales estarían conformadas así:

- Dos (2) curules para las negritudes,
- Una (1) curul para los grupos indígenas,
- Una (1) curul para las minorías políticas,
- Una (1) para los colombianos residentes en el exterior.

Así las cosas, se recupera la curul de las minorías políticas, que habían perdido, y que se había otorgado a los Colombianos Residentes en el Exterior.

Texto que se propone

Texto constitucional

Artículo 176. La Cámara de Representantes se elegirá en circunscripciones territoriales, circunscripciones especiales y una circunscripción internacional.

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Para la elección de Representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conformarán una circunscripción territorial.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos y de las minorías políticas.

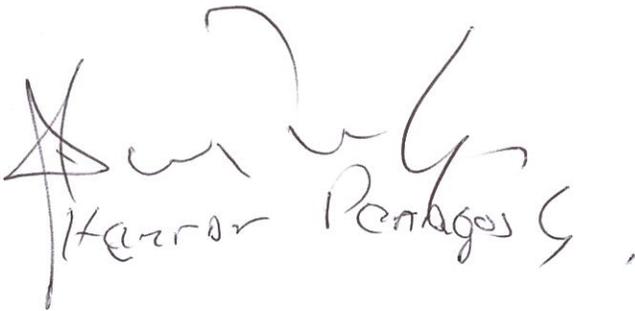
Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta cuatro representantes.

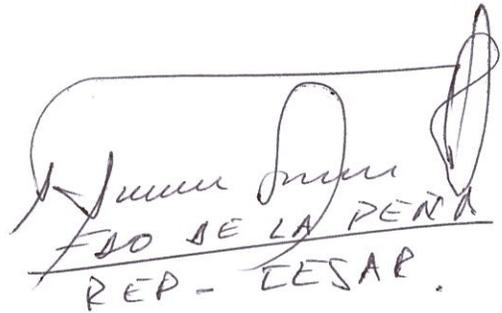
Para los colombianos residentes en el exterior existirá una circunscripción internacional mediante la cual se elegirá un Representante a la Cámara. En ella solo se contabilizarán los votos depositados fuera del territorio nacional por ciudadanos residentes en el exterior.

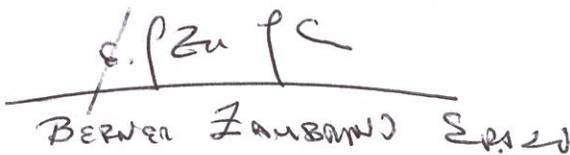
Parágrafo 1°. A partir de 2014, la base para la asignación de las curules adicionales se ajustará en la misma proporción del crecimiento de la población nacional, de acuerdo con lo que determine el censo. Le corresponderá a la organización electoral ajustar la cifra para la asignación de curules.

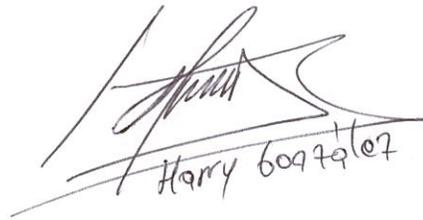
Parágrafo 2°. Si como resultado de la aplicación de la fórmula contenida en el presente artículo, una circunscripción territorial pierde una o más curules, mantendrá las mismas que le correspondieron a 20 de julio de 2002.

Parágrafo transitorio. El Congreso de la República reglamentará la circunscripción internacional a más tardar el 15 de diciembre de 2005, caso contrario, lo hará el Gobierno Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a esa fecha; incluirá entre otros temas: inscripción de candidatos, inscripción de ciudadanos habilitados para votar en el exterior, mecanismos para promover la participación y realización del escrutinio de votos a través de los Consulados y financiación estatal para visitas al exterior por parte del Representante elegido.


Hector Pizarro


FIDO DE LA PEÑA
REP - CESAR.


BERTHA ZUMBADO


Harry Borrero


Juan Carlos


Rodrigo Lara


HUMPHREY ROJAS


JOSE RUBEDO PEREZ